

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira-Valle del Cauca, 19 de Julio de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante, presento escrito mediante el cual informa sobre el tramite que se dio respecto a la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. Nº 946-2021-00027-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira- Valle del Cauca, 19 de julio de 2022

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa lo siguiente:

- En el auto Admisorio de la demanda se ordeno que para efectos de la notificación personal y traslado de la demandada señora, MARIA NANCY GONZÁLEZ AGUDELO se procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho es mediante el canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El apoderado judicial de la parte demandante allega escritos mediante los cuales manifiesta realiza la notificación personal a la demandada a dirección física, sin embargo se le ha requerido por parte del despacho en dos oportunidades con el fin de que allegue la constancia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal mediante la cual realizo el envío y este aportó una constancia de Servientrega enviada a la señora MARIA NANCY GONZALEZ AGUDELO, pero de fecha **27/01/2021**, es decir, no corresponde a la constancia de la cual el despacho le esta requiriendo, pues el auto admisorio es de fecha del 2 de marzo de 2021 y esa constancia es anterior.
- Teniendo en cuenta lo anterior, por última vez se requerirá a la parte demandante para que aporte en debida forma la comunicación remitida a la parte demandada señora MARIA NANCY GONZALEZ AGUDELO, conforme lo dispuesto en el articulo 291 del CGP, con la constancia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

Que la Ley 1564 de 2012, en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal, para la continuación del mismo, y que lleva a tales procesos a su terminación, no lo es menos que

antes de producirse dicho pronunciamiento, deberá requerir a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la parte demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, o actualmente también de manera presencial en la sede judicial donde funciona este despacho judicial, para que el juzgado cuando dicha parte demandada comparezca de manera virtual o presencial en el término establecido, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Sr. JOSE RAMIRO GIL o en su defecto a su apoderado judicial, a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

QUINTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la parte demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, o actualmente también de manera presencial en la sede judicial donde funciona este despacho judicial, para que el juzgado cuando dicha parte demandada comparezca de manera virtual o presencial en el término establecido, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda.

SEXTO: En caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la demandada, se deberá proceder conforme lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 070 de hoy 21 de julio de 2022, notifico a las partes la providencia que
antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA